satisfechos por una Entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, deberán ser objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16098 *ORDEN de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas «cuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada.*

El desarrollo del mercado de Deuda del Estado descansa, en gran medida, en la transformación de ésta en otros instrumentos financieros dirigidos a satisfacer las necesidades especiales de diversos grupos de inversores. Una de esas recientes transformaciones es la que se ha venido en denominar genéricamente «cuenta financiera». Mediante las cuentas financieras las instituciones financieras captan fondos y los invierten de inmediato, por cuenta de sus clientes, a menudo en régimen de copropiedad, en Deuda del Estado u otros activos financieros, comprometiéndose la propia Entidad, de forma regular y con periodicidad muy breve, a comprar e inmediatamente revender a los titulares de la cuenta los saldos de Deuda afectos a ella, de la que pueden así los clientes disponer a la vista.

Al regular las cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada la presente Orden persigue un doble objetivo.

De un parte, establece el contenido mínimo del contrato de cuenta financiera entre la Entidad gestora y su clientela, con el fin, entre otras cosas, de que ésta sepa inequívocamente que su inversión se realiza en Deuda del Estado.

De otra, y a la vista de la naturaleza recurrente de las operaciones de compra y venta de los saldos de Deuda del Estado afectos a la cuenta, establece reglas simplificadas de comunicación a la Central de Anotaciones y a la clientela, obligándose, no obstante, a la Entidad gestora a mantener un desglose individualizado de los saldos de Deuda correspondientes a cada titular. Además, para facilitar la supervisión de este tipo de cuentas, se establece que las cuentas financieras cuyo saldo pretenda invertirse en Deuda del Estado Anotada tendrán dicho objeto exclusivo, sin que pueda combinarse con la adquisición de otros activos financieros. Ello se entiende sin perjuicio de que las Entidades financieras puedan crear cuentas financieras distintas de las de Deuda del Estado Anotada.

Finalmente, la Orden establece que los contratos de cuenta financiera actualmente en vigor dispondrán de plazo hasta el próximo 1 de octubre para adaptarse a lo previsto en la nueva disposición.

En virtud de lo anterior, dispongo:

1. Quedan sometidos a lo dispuesto en la presente Orden las cuentas financieras cuyos fondos se inviertan en Deuda del Estado Anotada.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por cuenta financiera cualquier contrato en cuya virtud una Entidad de crédito u otra Entidad financiera, con sujeción a su normativa específica, reciba fondos del público para su inversión, por cuenta de sus clientes, en activos financieros, comprometiéndose frente a cada titular a efectuar, con carácter regular, en las fechas o circunstancias estipuladas en el contrato y a precio o rentabilidad convenidos, la compra e inmediata reventa al titular de todo o parte de la inversión.

2. Cuando la inversión de los fondos de una cuenta financiera se pretenda efectuar en Deuda del Estado Anotada, la utilización de ésta será en exclusiva, sin que pueda combinarse con la adquisición de activos financieros de otra naturaleza.

3. Los contratos relativos a cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada se formalizarán por escrito.

Dichos contratos, además de recoger cuanto exija la normativa vigente sobre información a la clientela, especificarán con claridad:

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán vigente sobre información a la clientela, especificarán con claridad:

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán invertidos los fondos, con indicación de los criterios de asignación de la Deuda a cada cliente o, en su caso, del régimen de titularidad compartida.

El sistema de información al cliente sobre el detalle de los valores adquiridos, con expresión, en su caso, de la cuota que le corresponda cuando su titularidad sea compartida.

La frecuencia de abono de rendimientos.

El saldo mínimo que, en su caso, deba mantenerse en cuenta.

El complemento y condiciones de recompra por la entidad de la Deuda afecta a la cuenta y el régimen de disposición por el cliente de los fondos invertidos.

Los modelos de contrato de cuenta financiera en Deuda del Estado, incluido el modelo de extracto de movimientos para información del cliente, deberán ser remitidos previamente al Banco de España para su aprobación por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. A efectos de comunicación a la Central de Anotaciones de los saldos de Deuda anotada a efectos a cuentas financieras, la correspondiente Entidad Gestora procederá a anotar en el Registro Oficial por cuenta de terceros, por cada código de valor, la totalidad del importe nominal afecto a cuentas financieras, efectuando un único apunte diario y expidiendo un único resguardo oficial a nombre de «Entidad Gestora-Departamento de Valores».

Además, la Entidad Gestora efectuará el desglose diario del citado apunte, especificando los datos de los titulares y los importes nominales adjudicados a cada uno de ellos, debiendo corresponder el total con el que figure en el resguado oficial emitido. Tanto éste como su desglose diario estarán permanentemente a disposición de los órganos de supervisión e inspección del Banco de España.

En sustitución de la entrega del resguardo oficial, la Entidad Gestora remitirá periódicamente a cada titular el extracto señalado en el número 3 relativo a los movimientos de los saldos de Deuda del Estado Anotada afectos a la cuenta financiera.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de la inmediata aplicación a sus rendimientos del régimen fiscal que les sea propio, la adaptación a lo dispuesto en la presente Orden de los contratos señalados en su número 1 que hubieran sido suscritos con anterioridad a su entrada en vigor deberá efectuarse antes del 1 de octubre de 1989.

Madrid, 7 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16099 *ORDEN de 6 de julio de 1989 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 sobre medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante 1989 y se establece el procedimiento de distribución y pago de dicha ayuda.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 se han establecido las medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante el año 1989, habida cuenta del interés que esta subvención al consumo de gasóleo tiene para el sector agrícola, y considerando la conveniencia de facilitar su mayor grado de difusión posible mediante esta Orden se publica el citado Acuerdo.

En dicho Acuerdo se facultó al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos conjuntamente con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

Dado que el procedimiento de distribución y pago establecido en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes de 2 de diciembre de 1988 se estima adecuado por haberse racionalizado la gestión

burocrática y facilitado a los agricultores la percepción de la subvención es aconsejable mantener ese procedimiento.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.° Los agricultores tendrán derecho a la subvención establecida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989, que se publica como anexo a esta Orden, por el consumo de gasóleo B empleado por los tractores, maquinaria y motores fijos y móviles utilizados en la actividad agraria.

Art. 2.° Se mantiene el procedimiento de distribución y pago establecido por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 2 de diciembre de 1988, por la cual la ayuda se hará efectiva únicamente cuando la adquisición se haga por medio de cheques-gasóleo, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias en la que se seguirá vigente el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 sobre medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante 1989

Primero.–Se fija en un máximo de 2,50 pesetas/litro la subvención al consumo de gasóleo que realicen las explotaciones agrícolas en el año 1989 con cargo a las partidas presupuestarias 21.04-472 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, «Subvenciones a Empresas por compensación a determinados costes de producción» del programa 712 C.

Segundo.–Podrán abonarse, igualmente, con cargo a dichas partidas presupuestarias las subvenciones devengadas en ejercicios anteriores y no satisfechas durante los mismos.

Tercero.–Para el mejor cumplimiento del presente acuerdo se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos, conjuntamente, con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

BANCO DE ESPAÑA

16100 *CIRCULAR 12/1989, de 7 de julio, a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre coeficiente de caja.*

La evolución de la situación monetaria aconseja revisar al alza el nivel del coeficiente de caja que las Entidades deben cumplir; además se varía la forma de cómputo de coeficientes de las Entidades que lo cumplen mediante depósitos bloqueados.

En consecuencia el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.–El apartado 1 de la norma cuarta de la Circular 18/1987, queda redactado como sigue:

«1. El coeficiente de caja queda fijado en los siguientes porcentajes de los recursos computables:

a) Para los Bancos y Cajas de Ahorro, 19 por 100.
b) Para las cooperativas de crédito no rurales, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio reconocidas como intermediarios financieros, 18,5 por 100.
c) Para las Cajas Rurales, 18 por 100.»

Norma segunda.–El apartado 2 de la norma quinta de la Circular 18/1987, queda redactado como sigue:

«2. Cooperativas de crédito, Sociedades de crédito hipotecario y Entidades de financiación.

Las Entidades incluidas bajo este apartado vendrán obligadas a constituir depósitos bloqueados en efectivo en cuenta especial en el Banco de España, por importe equivalente al coeficiente vigente para estas Entidades, calculado sobre la media de sus recursos de terceros computables cada uno de los días del mes anterior.

Dichos depósitos podrán constituirse en cualquier sucursal del Banco de España y se actualizarán el día 15, o primer día hábil posterior a éste, del mes siguiente, previa presentación, el día precedente a aquél, de un escrito con el modelo que figura como anexo número VI a la presente Circular.»

Norma tercera.–Las Entidades citadas en el apartado 1 de la norma quinta de la Circular 18/1987 deberán cumplir el nuevo nivel del coeficiente a partir de la segunda decena de julio de 1989, inclusive; las Entidades citadas en el apartado 2 de la misma norma deberán ajustar los depósitos bloqueados a los nuevos niveles el día 15 de julio de 1989, si bien en el cálculo del coeficiente de esa declaración se tomarán los pasivos computables a fines de junio, en lugar de la media del mes.

Norma cuarta.–La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1989.–El Gobernador, Mariano Rubio.